

REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Ley N°. 155, aprobada el 11 de marzo de 1993

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 81 del 03 de mayo de 1993

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de facultades

HA DICTADO

Las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Artículo 1.- El acápite final del Artículo 902 del Código de Procedimiento Civil, se leerá así:

"Será nombrado depositario de los bienes embargados preventivamente, el propietario de ellos, el que los tuviere en posesión, o el dueño del lugar en donde se encontraren dichos bienes. Se nombrará depositario de los bienes secuestrados al que los tuviere en posesión o al dueño del lugar en donde se encontraren".

Artículo 2.- Al Artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, se le agregará lo siguiente:

"En caso que el demandado hubiese renunciado expresamente a su domicilio y se le hubieren secuestrado o embargado bienes preventivamente, la acción correspondiente deberá presentarse en el domicilio del demandado o del demandante".

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres. **GUSTAVO TABLADA ZELAYA**, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. **FRANCISCO J. DUARTE**, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, trece de Abril de mil novecientos noventa y tres. **VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.